

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de julio de 1942 por la que se dictan normas para ejecución de la Ley de 9 de mayo del año en curso, sobre anticipos de haberes pasivos a los funcionarios del Estado, jubilados o retirados, y a familiares de los fallecidos.

Ilmo. Sr.: A fin de que exista la debida unidad en el procedimiento para la ejecución de la Ley de 9 de mayo último sobre anticipos de haberes pasivos a los funcionarios del Estado jubilados o retirados y a familiares de los fallecidos,

Este Ministerio, cumpliendo lo prevenido en el artículo sexto de aquella disposición legal, ha tenido a bien acordar se observen las siguientes reglas:

Primera.—Petición de anticipo de haberes de retiro o jubilación.

El expediente de concesión del anticipo habrá de instruirse, en todo caso, a base de instancia dirigida por el interesado al Ministro del Departamento en que últimamente viniera prestando sus servicios, instancia en la que hará constar el tiempo de servicios abonables a efectos pasivos que tenga prestados al Estado.

Acompañará a ella, en todo caso, el último título administrativo original que, inexcusablemente, contendrá la diligencia de cese o retiro por jubilación.

A los expresados documentos se unirá una copia autorizada del título para que, debidamente cotejada, sustituya en toda la tramitación posterior al original, que se devolverá al peticionario para su utilización en el expediente de clasificación definitiva a realizar por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En el caso de que la diligencia de cese que figure en el título no haga constar si el interesado estaba acogido a los derechos pasivos máximos o los tenía plenamente adquiridos, se calculará el anticipo sin este beneficio, a no ser que, para justificar el derecho a ellos, se una certificación acreditativa de este extremo, expedi-

da por el Habilitado del Centro o dependencia en que hubiere prestado sus últimos servicios en activo.

Segunda.—Petición de anticipo de pensiones a viudas o huérfanos de funcionarios fallecidos.

Se iniciará asimismo el expediente mediante instancia que, al titular del Departamento en que el causante prestase sus servicios, dirigirá la viuda o, a falta de ésta, el huérfano o huérfanos que se crean con derecho a pensión; instancia a la que se acompañarán los mismos documentos indicados para el caso anterior, y en la que se interesará la práctica de una información testifical ante el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio, señalando las tres personas que hayan de deponer, a los fines de que la información supla, a todos los efectos, la documentación necesaria para la obtención de los haberes pasivos, refiriéndola, por tanto, a los términos de matrimonio, hijos habidos dentro o fuera del mismo, situación legal de éstos, defunción del causante y compatibilidad o incompatibilidad de la pensión solicitada con otros devengos activos o pasivos que se disfruten.

Cuando el causante hubiere fallecido hallándose ya en situación pasiva, deberá acompañarse, además, una certificación de la Caja pagadora, acreditativa del último haber pasivo satisfecho.

Tercera.—Tramitación de las peticiones.

Recibidas que sean las instancias en el Ministerio respectivo, bien directamente o por conducto de sus dependencias provinciales, pasarán a la Sección central del mismo para que por ésta, y previo informe de la Sección de personal respecto a años de servicios abonables prestados por los interesados, se formule sin más trámites, al titular del Departamento, propuesta razonada de resolución, acomodada a las disposiciones que rigen la materia de Clases Pasivas y a los preceptos de la Ley de 9 de mayo último.

Cuarta.—Del pago de los anticipos acordados.

Las Ordenes ministeriales de concesión de los anticipos bastarán por

sí solas para que el Habilitado central de cada Ministerio formule mensualmente y con aplicación al crédito para ello otorgado, la nómina correspondiente a los anticipos concedidos mientras continúen subsistentes.

El propio habilitado, con las garantías documentales o testificales que considere precisas para conocimiento de la personalidad y estado civil de los perceptores, satisfará a éstos sus devengos íntegros, o sea sin deducción alguna por Contribución de Utilidades, contra firma de la nómina justificante del pago, cuando radiquen en Madrid.

Si los interesados residieren fuera de esta capital, procederá, también mensualmente, a remitirles, por el medio más rápido utilizable, la cantidad acreditada en nómina, menos los gastos de remesa, cantidad de cuya percepción le enviarán aquellos recibos seguidamente.

En estos recibos cuidarán los interesados de que figure el aval, en cuanto a legitimidad de la firma se refiere, del Jefe de la oficina o Dependencia en que ellos mismos o el causante de la pensión anticipada hubieren prestado sus últimos servicios, si continuasen en la misma residencia anterior; de los de la oficina o Dependencia del mismo Ministerio, si residieren en otra capital, o del Alcalde, si fuese en Ayuntamiento, no capital de provincia, remitiéndolos seguidamente a la Habilitación central respectiva.

Cuando un interesado dejare de enviar oportunamente el recibo de una mensualidad, la Habilitación cuidará de reclamárselo con urgencia y se abstendrá de remitirle la anticipación de la siguiente, en tanto no haya solventado aquella falta de justificación.

Quinta. Aplicación de las nóminas.

Las nóminas correspondientes a haberes pasivos de los funcionarios de cada Ministerio, se aplicarán al crédito especialmente destinado a las afecciones de cada uno de ellos por la Ley de 9 de mayo último, incluyéndose en ellos los del personal de cada Departamento que viniera percibiendo sus haberes activos por las Secciones especiales de «Acción de España en Marruecos» y «Obligaciones, a extinguir, de los Departamentos

ministeriales» y en el atribuido al «Ministerio de Hacienda», a más de los a él correspondientes conforme a estas normas, los del personal que los viniere cobrando por «Obligaciones generales del Estado» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas».

Sexta.—Reintegro de los anticipos.

Para percibir de la Dirección General de la Deuda y clases Pasivas, o de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, las pensiones perfeccionadas consiguientes a la clasificación y concesión definitiva de haber pasivo, deberán los titulares o beneficiarios de las mismas presentar en la Intervención de aquel Centro o en la Provincial en que hayan de hacerlas efectivas, a más de los documentos hasta ahora requeridos para ello, una certificación expedida por el Habilitado Central del Ministerio respectivo en que, con referencia a las nóminas en que hayan figurado, se expresen:

a) El importe de los anticipos percibidos por el interesado o interesados.

b) La fecha en que dejan de acreditarse anticipos.

Con vista de los citados documentos, las Cajas pagadoras procederán a practicar la liquidación de «Alta» para inclusión en nómina de los interesados, por el importe íntegro total de los haberes pasivos que hayan devengado conforme al acuerdo de su reconocimiento, suma de la que se deducirá, además de la contribución de Utilidades que a ella corresponda, la totalidad de los anticipos que el interesado tuviere percibidos.

El montante de estos anticipos se reintegrará al Tesoro, en formalización (segunda columna de la Cuenta de Tesorería) con aplicación al crédito del presupuesto de gastos a que se imputó el anticipo, por la parte correspondiente al mismo ejercicio en que se efectúe el reintegro, y con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos, capítulo primero, «Recursos ordinarios»; artículo segundo, «Reintegro de ejercicios cerrados de época corriente», por la que provenga de pagos hechos en ejercicio anterior.

Teniendo en cuenta lo indicado y para que no exista diferencia entre la aplicación a cuentas del reintegro de

los anticipos y la de los restantes descuentos, las oficinas provinciales de Hacienda cuidarán, en lo sucesivo, de que todas las deducciones por impuestos que graviten sobre pagos efectuados por las Depositarias Pagadurías, se ingresen por segunda columna de la Cuenta de Tesorería, o sea «En formalización».

Para el mejor cumplimiento de esta Orden, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, al expedir las órdenes de pago de las declaraciones de derechos pasivos definitivos que lleve a efecto, deberá hacer constar expresamente si el titular ha participado o no del beneficio de anticipación de haberes pasivos.

Séptima.—Disposición final.

El régimen de anticipo de haberes pasivos sólo se aplicará a las mensualidades de mayo del año en curso y sucesivas, cualquiera que sea la fecha en que el funcionario causante haya sido jubilado o retirado, o la en que ocurriere su fallecimiento.

Lo que para su conocimiento y efectos se inserta en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid 20 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Señores ...

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 22 de junio.)

(G. C.—3.033)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Anunciando provisión de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de diciembre siguiente), y en resolución del concurso general convocado, ha efectuado las siguientes designaciones de Interventores de Fondos de Administración Local, para las plazas que a continuación se expresan:

Número de orden.—Concursante.—Plaza que se le adjudica.

24. D. José Rodríguez Gómez. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid).

25. D. Juan Otero Sastre. Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que, contra los nombramientos causados, puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los resultados definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 20 de julio de 1942.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 22 de julio.)

(G. C.—3.034)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de julio de 1942.

Ministerio de Industria y Comercio.—Orden de 15 de mayo de 1942, por la que se dispone que el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos, de producción nacional, se rija por las normas que se mencionan.

Ilmos. Sres: Con el fin de poder llegar a un rápido control de la producción de cueros vacunos y equinos que, a la vez de tener un conocimiento exacto de su cuantía, permita corregir las irregularidades y anomalías que en su comercio pudieran existir y hacer una distribución equitativa de esta primera materia, indispensable para la fabricación de curtidos, de tan vital importancia, no sólo para la población civil, sino para necesidades de nuestro ejército; y constituido el Sindicato Nacional de la Piel, que encuadra y disciplina todas las actividades relacionadas con esta importante rama de la economía y cuenta, además, con los órganos provinciales y locales en número y capacidad suficiente para poder llevar a cabo esta función, ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente Orden, el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las siguientes normas:

Artículo primero. El organismo encargado de la recogida, administración y distribución de cueros es el Sindicato Nacional de la Piel. En su consecuencia, todo productor de cueros, sea administrador de matadero oficial o particular, carnicero, abastecedor, etcétera, y tan pronto como el cuero sea separado de la res, lo pondrá a disposición del referido Sindicato.

Art. 2.º El Sindicato utilizará en el servicio que se le encomienda a todos los almacenistas o recolectores que se dedican a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad a la publicación de la presente Orden; pagarán contribución y llenarán todos los demás requisitos legales, siempre que éstos demuestren sus deseos de participar en esta función, sometidos a la disciplina y reglamentos que el Sindicato dicte para la mayor eficacia en este servicio.

Art. 3.º Únicamente serán facultados para la recolección y comercio de cueros los almacenistas o recolectores expresados en el artículo anterior, los cuales irán provistos de la correspondiente credencial librada por el Sindicato Nacional de la Piel o sus Delegaciones de Zona, en cuyo documento constarán los pueblos o partidos judiciales que le hayan sido designados.

Art. 4.º Los productores de cueros percibirán por el importe de los mismos los precios de tasa vigentes en la actualidad, que son como siguen:

Clase, clasificado por peso.—Precio por kilo.

Fresco, 0/8; seco, 0/3.—Fresco, 3 pesetas; seco, 8,35 pesetas.

Fresco, 8/18; seco, 3 medio /7.—Fresco, 2,50 pesetas; seco, 6,50 pesetas.

Fresco, 18 medio /30; seco, 7 medio /12.—Fresco, 2,07 pesetas; seco, 5,15 pesetas.

Fresco, 30 medio /40; seco, 12 medio /16.—Fresco, 1,76 pesetas; seco, 4,35 pesetas.

Fresco 40 medio /a; seco 16 medio /a.—Fresco, 1,65 pesetas; seco, 4,00 pesetas.

Los de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor, con arreglo a la clasificación que antecede.

Equinos:

Mayores de 12 kilos, 45 pesetas por piel.

Menores de 12 kilos, 25 pesetas por piel.

Los cueros, tanto vacuno como equinos, que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación de los mismos.

Para los gastos que el sequío, salaje, conservación, clasificación, transportes, etc., que los mismos puedan ocasionar, se fijan las siguientes cantidades:

Por recogida en matadero, pesaje o secaje y conservación, incluido impuesto sal: Cuero vacuno, por kilo, salado, 0,25 pesetas; seco, 0,40 pesetas.—Cuero equino, por piel, mayor, 7,50 pesetas; menor, 5,00 pesetas.

Por transporte desde el punto de recolección al almacén: Cuero vacuno, por kilo, salado, 0,25; seco, 0,25 pesetas.

Por gastos de almacén, alquileres, contribución, mozos, empleado facturación y beneficio industrial: Cueros vacunos y equinos, el 8 por 100.

Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato percibirá pesetas 0,05 por kilo cuero fresco.

Art. 5.º En relación con el artículo anterior, y en cuanto afecta a la forma en que los cueros deben ser producidos, se establece lo siguiente:

a) Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de cualquier otra forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata, en la forma acostumbrada, operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

b) Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrias, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

c) Por los productores, matarifes y todo el personal que intervenga en el sacrificio y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados, impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.

d) Los almacenistas o recolectores designados por el Sindicato Nacional de la Piel para la recogida de los cueros vacunos y equinos, al recibirlos de los productores, no admitirán, cuando se trate de cueros salados, una merma superior al 15 por 100 de su peso en sangre. Esta merma, que se establece como norma general, podrá ser modificada atendiendo a las características especiales de producción de cada provincia, y habida cuenta de la calidad y tamaño de los cueros, época de su producción y estado de salaje, previo acuerdo entre los elementos interesados, que será remitido al Sindicato Nacional de la Piel, para su aprobación.

e) Se establece como norma gene-

ral para la conservación de los cueros en bruto, el salado en estado fresco.

f) El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción máxima la de medio kilo.

Art. 6.º Los Alcaldes, por medio de los Directores de Mataderos, Inspectores de Higiene Pecuaria, Veterinarios, Pesadores oficiales y demás empleados y agentes de su autoridad que participen en los servicios de que se trata, cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores normas, no sólo en los Mataderos municipales, sino en los particulares, fábricas de embutidos, que- maderos o muladares, debiendo formar mensualmente declaración de la producción de cuero vacuno y equino habida dentro del respectivo término municipal, mediante relación que del 1 al 15 de cada mes, y cerrada el 31 del anterior, remitirán a la respectiva Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

Art. 7.º No podrán circular por el territorio nacional ninguna clase de cueros vacunos o cabalares que no vayan acompañados de la oportuna guía, extendida por el Sindicato Nacional de la Piel, salvo en el caso de su transporte desde los pueblos en que hayan sido recogidas hasta el Almacén autorizado dentro de la respectiva provincia, y siempre que vayan acompañados del propio recolector oficial, quien vendrá obligado a exhibir en todo momento que fuese requerido para ello, la oportuna credencial y el libro oficial de compras sellado por el Sindicato.

Se exceptúan del párrafo anterior las pieles lanares, cabrías y de montería, que podrán circular libremente.

Art. 8.º En ningún caso será permitido el traslado de cueros vacunos o equinos de una u otra provincia sin la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Las fuerzas de la Guardia Civil y de Vigilancia, Inspectores municipales y demás agentes de la Autoridad, detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y cabalares circulasen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo al lugar de su detención, a disposición del Sindicato Nacional de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades a que los infractores hubiesen dado lugar.

Art. 9.º Toda infracción de los preceptos contenidos en esta disposición llevará implícita la pérdida de los cueros decomisados, aparte de las demás sanciones a que los contraventores de la misma se hiciesen acreedores.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Automóviles y Transportes de todas clases efectuar facturaciones, traslados o transportes de cueros y pieles cabalares sin curtir que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización o guía del Sindicato Nacional de la Piel, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los Directores, Administradores o Gerentes y propietarios de las mismas, de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

Art. 11. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones pertinen-

tes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1942.—Carceller Segura.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, a 22 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—3.015)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 25 de junio último, con sanción del Pleno en igual fecha, anunciar concurso público para contratar la construcción de tres quioscos de refrescos en el Parque del Retiro, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios redactados al efecto, y por el presupuesto de contrata de 78.555,43 pesetas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía del Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Deposita-

ria Municipal la cantidad de 1.571,10 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados, siendo admisibles para las fianzas, además de los valores determinados en el artículo 10 del Reglamento de Contratación, las Cédulas del Banco de Crédito Local.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excm. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 3.142,21 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este

concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1942.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—3.422)

Instituto Nacional de la Vivienda

Tramitándose procedimiento de apremio por esta Recaudación Especial contra don Manuel Ponz Montaner, deudor al Tesoro Público por el concepto de «Reintegros por amortización de préstamos concedidos como consecuencia del ejercicio de la Política Social Inmobiliaria del Estado», hoy Vivienda Protegida, e ignorándose su paradero, se le requiere por el presente para que comparezca dentro del plazo de ocho días, a contar desde hoy, en el expediente ejecutivo que tramito, y ante esta Recaudación, sita en la calle del Marqués de Cubas, 19, Instituto Nacional de la Vivienda.

De no atender el deudor este requerimiento, dentro del plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía, conforme previene el artículo ciento cincuenta y cuatro del vigente Estatuto de Recaudación.

Madrid, 28 de julio de 1942.—El Recaudador especial, Fernando Marabini.

(O.—3.420)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

Daniel Franco Batres, vecino de Recas (Toledo), ignorándose más de-

talles, comparecerá ante el Juzgado Militar Eventual núm. 15, de esta Plaza (Piamonte, 2, tercero), en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, al objeto de deponer en procedimiento sumarísimo núm. 112.628; en el bien entendido que de no efectuar su presentación en el plazo señalado, le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 8 de julio de 1942.—El juez instructor (firmado).

(B.—11.935)

JUZGADO NUMERO 20

Rafael Martín Sardá, Joaquín Alvarez Campomanes, Andrés Latre, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán, en el término de diez días, ante este Juzgado Militar número 20, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo, de esta capital; advirtiéndoles que de no comparecer en el término señalado serán declarados en rebeldía.

Madrid, a 13 de julio de 1942.—El Comandante Juez (firmado).

(B.—11.995)

JUZGADO DE PRISIONEROS

José Navarro, que fué Capitán de 164 ó 166 Brigada del Ejército rojo, comparecerá, en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado de Prisioneros, de esta Plaza de Madrid, sito en el paseo del Prado, 6, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 4 de julio de 1942.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(B.—11.890)

JUZGADO DE PRISIONEROS

Luciano López, que fué Sargento en la 155 Brigada del Ejército rojo, comparecerá, en el término de quince

za que, por un importe de 1.000 pesetas, constituyó en la Caja provincial, para responder de la gestión propia de su cargo, previa justificación de haber satisfecho el pago del impuesto de Derechos reales.

528. Devolver a doña Laura Brenes de la Guardia, por no haberse presentado reclamación alguna, la fianza que, por un importe de 75.000 pesetas, en valores del Estado, constituyó en el Banco de España, para responder de la gestión de don José María Delgado de Robles, como Recaudador del impuesto de Cédulas personales en los pueblos de la provincia, en cuyo cometido finalizó, por acuerdo de la Comisión Gestora, el día 31 de diciembre de 1941, previa justificación de haber satisfecho el pago del impuesto de Derechos reales; y acceder a lo reinstado por la interesada, en el sentido de que se considere dicha suma como nueva fianza a los efectos de garantizar la gestión que, como consecuencia del nuevo nombramiento acordado por la Comisión Gestora en sesión de 15 del actual, ha de iniciar el señor Delgado de Robles como tal Recaudador.

529. Declarar abierto el período de pago voluntario del impuesto de Cédulas personales del año 1941 en los pueblos de la provincia el día 1.º de mayo próximo.

530. Autorizar un crédito de 15.250 pesetas, con cargo al capítulo V, partida 22 del vigente Presupuesto de Gastos, para la adquisición de siete mesas archivos para las oficinas de la Administración Central del impuesto de Cédulas personales.

531. Autorizar un crédito de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo V, partida 22 del vigente Presupuesto de Gastos, para la adquisición de 16 mesas de mecanografía para las oficinas de la Administración Central del impuesto de Cédulas.

532. Autorizar un crédito de 3.684 pesetas, con cargo al capítulo V, partida 22 del vigente Presupuesto de Gastos, para la adaptación de dos armarios metálicos en ficheros para las oficinas recaudatorias del Impuesto.

533. Quedar enterada con satisfacción, de acuerdo de la Diputación Provincial de Alicante, por el que se recogen las iniciativas de esta Corporación referentes al impuesto de Cédulas personales, con el fin de establecer una colaboración entre todas las Corporaciones her-

en relación con el contribuyente doña Elena Pineda, por no existir base suficiente para fijar el alcance de aquéllos.

509. Darse por instruida del derecho que otorga a la Corporación el artículo 109 de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el sumario núm. 192 del año corriente, que se sigue en el Juzgado de instrucción núm. 12, de esta capital, por hurto de ropas y efectos en el Hospital Provincial, sin renunciar a ninguno de los beneficios que el citado artículo concede y sin mostrarse parte en la causa.

510. Coadyuvar con la Administración en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Lozano Martín de la Serna, contra acuerdo de la Corporación de 7 de junio de 1941, que denegó al reclamante, como contratista de las obras de reparación y ensanche de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Loches a Pozuelo del Rey, el aumento del 17,50 por 100 señalado por Decreto de 30 de junio de 1940.

511. Coadyuvar con la Administración en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal correspondiente por don Antonio Bernaldo de Quirós y Dorrego, sobre revocación del acuerdo de la Corporación de 17 de diciembre de 1941, por el que se aprobó la propuesta formulada por el Juez instructor del expediente de depuración seguido al recurrente.

512. Darse por enterada de haber sido interpuesto por don Basilio Martí Ballesté, ante el Tribunal Provincial de Madrid, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Excm. Comisión Gestora de la Diputación de 10 de agosto de 1940, por el que se resolvió concurso para la provisión de tres plazas de Letrados de la Corporación, y no comparecer en él para coadyuvar con la Administración en el mantenimiento del acuerdo mencionado.

513. Quedar enterada de haber sido interpuesto por don Serafin Aranda Rubio recurso contencioso-administrativo, sobre revocación de acuerdo de la Diputación, fecha 19 de junio de 1940, por el que se aprobaron las condiciones del concurso para proveer tres plazas de Letrados de la Corporación, y no comparecer en él para coadyuvar con la Administración en el mantenimiento del citado acuerdo.

514. Quedar enterada de haber sido interpuesto por don Anto-

días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado de Prisioneros, de esta Plaza de Madrid, sito en el paseo del Prado, número 6, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 4 de julio de 1942.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar. (B.—11.891)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Juan Hornero Leandro, alias «el Alcaldillo Mayor», de cuarenta y ocho años, casado, labrador, hijo de Juan y Crisanta; Andrés Sueña Carbonero, alias «el Tanas», de treinta y cinco años, soltero, labrador, hijo de José y María; Dionisio Sánchez Castelo, alias «el Guindilla», de cincuenta años, soltero, jornalero, hijo de Alejandro y Felipa; todos ellos naturales de Candeleda (Ávila), comparecerán en el término de tres días ante este Juzgado Militar Eventual número 22, sito en Piamonte, 2, segundo; apercibiéndoles que de no comparecer en el citado tiempo serán declarados en rebeldía.

Madrid, 8 de julio de 1942.—El Juez instructor (firmado). (B.—11.915)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Mata Palomo, de cincuenta y dos años de edad, natural de Badajoz, hijo de José y de Teresa, que fué Suboficial del Tercio de Extranjeros, y posteriormente portero del Ministerio de Estado, cuyos últimos domicilios conocidos son la calle del Pintor Ferrándiz, número 24, en Valencia, y plaza de Santa Cruz, número 1, en Madrid, comparecerá en el término de tres días ante el Juzgado Militar Eventual número 22, sito en la calle de Piamonte, número 2, segundo, de esta capital, al objeto de práctica de diligencias en el sumari-

simo que contra el mismo se instruye; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 7 de julio de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—11.914)

TAUIMA

Instruyéndose en este Juzgado de la 1.ª Legión del Tercio expediente de abintestato, con motivo del fallecimiento del legionario Leoncio Roderero Gomallo, hijo de Tomás Roderero y de Asunción Gomallo, natural de Madrid, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión obrero, avecindado últimamente en Madrid, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el término de treinta días comparezcan, por sí o por medio de persona que legalmente las represente, ante el Teniente Juez instructor del Juzgado de Instrucción Eventual número 4 de la 1.ª Legión del Tercio, en Tauima, don Jacinto Adame Sancha, a hacer uso de su derecho.

Dado en Tauima (Melilla), a 9 de julio de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jacinto Adame Sancha.

(B.—12.060)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Gómez Martínez (Francisco), de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Alcantarilla (Murcia), hijo de Juan y Juana, de estado casado, vecino de Madrid, y de profesión portero que fué de la casa núm. 22 de la calle de Murcia, deberá comparecer ante el Juez instructor del Juzgado Militar Eventual núm. 17, de esta Plaza, sito en Piamonte, núm. 2, en el plazo de diez días, quedando apercibido de que en caso de no efectuarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Madrid, a 7 de julio de 1942.—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—11.893)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jerónimo de la Fuente Atienza, de cincuenta y seis años de edad, casado, ex empleado de la Escuela de Artes y Oficios, de esta capital, hijo de Jerónimo y de Cristina, natural de Villamiel, o Villarramiel (Palencia), cuyo último domicilio conocido fué el de calle de la Libertad, núm. 15, Madrid; comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado Militar Eventual núm. 22, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo, al objeto de prestar declaración en el procedimiento que contra el mismo instruye; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, a 8 de julio de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—11.933)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 28 de abril de 1927, con los números 503.798 de entrada y 70.590 de registro, correspondiente a un depósito importante 528 pesetas en metálico, constituido por el señor Tesorero Contador, por renovación del resguardo 404.774 de entrada y 63.591 de registro, constituido en 25 de abril de 1912 por «Larios Hermanos», de Gibraltar, por importe del cupón de 1.º de julio próximo de un depósito constituido en efectos con esta fecha, el cual se cancela para ingresar el presente como necesario para garantizar el remate de los productos del primer período de ordenación

de los montes de Los Barrios (Cádiz), en virtud de acuerdo de la Dirección General del Tesoro,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 21 de julio de 1942.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(G.—3.132)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

ANUNCIO DE EXTRAVÍO

Habiéndose extraviado la póliza número 8.342, de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), emitida en 23 de octubre de 1923 sobre la vida de don Manuel Guerrero Muro, por pesetas 150.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, núm. 65, se procederá a la anulación de la póliza extraviada y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—44)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202

nio García Díaz recurso contencioso-administrativo, sobre revocación de acuerdo de la Excm. Comisión Gestora de 12 de mayo de 1941, por el que se denegó al recurrente el derecho a ocupar la plaza correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo provincial, con la antigüedad de 16 de julio de 1938, a reserva de coadyuvar con la Administración si se creyese conveniente, una vez que por la Superioridad se resolviera la consulta que en sesión de 15 del actual se acordó elevar a la misma respecto a la aplicación de la sanción de postergación a los funcionarios sancionados como resultado de expediente de depuración político-social.

515. Quedar enterada del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Portabales Pichel, sobre revocación de acuerdo de 26 de agosto de 1941, que resolvió el concurso para cubrir plazas de Capellanes de la Beneficencia provincial, sin coadyuvar de momento con la Administración, a reserva de hacerlo más adelante si se creyere conveniente y mediante nuevo acuerdo.

516. Quedar enterada con satisfacción, de la circular enviada a esta Corporación por la Delegación Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., poniendo a disposición de los Establecimientos de la Beneficencia provincial los elementos que integran el departamento de Misiones de Cultura de dicha Delegación: teatro-guñol, teatro clásico-español, cine educativo, biblioteca, etc.; y que se den las más expresivas gracias al citado organismo por su generoso proceder.

517. Conceder el ingreso en la Residencia Provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, de Aranjuez, a Virginia Polus Rodríguez y Gregoria Arredondo Martínez, núms. 209 y 210 de orden, respectivamente, por concurrir en ellas las condiciones reglamentarias, y cuando por turno las corresponda.

518. Conceder el derecho a ingreso en el Colegio de San Fernando al niño José Sáinz García, número 1.344 de orden, con carácter extraordinario, por concurrir en él las condiciones reglamentarias y las excepcionales exigidas por la Corporación en acuerdos de 4 de agosto de 1929, 5 de octubre y 30 de diciembre de 1940, y 31 de diciembre de 1941.

519. Conceder a la ex acogida del Colegio de Nuestra Señora

de la Paz, Marcelina Privado, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional con que fué agraciada durante su estancia en el Establecimiento, y en razón a haber contraído matrimonio.

520. Conceder a la ex acogida del Colegio de la Paz, Ascensión Risueño García, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional con que fué agraciada durante su estancia en el Establecimiento, y por haber contraído matrimonio.

521. Conceder a la ex acogida del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, María Iglesias Brea, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional con que fué agraciada durante su estancia en el Establecimiento, por haber contraído matrimonio.

522. Conceder a la ex acogida del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, Joaquina Sedeño Clemente, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional, con que fué agraciada durante su estancia en el Establecimiento, por haber contraído matrimonio.

523. Conceder el derecho a ingreso en el Colegio de San Fernando al niño Francisco Cappel Serrano, núm. 1.341 de orden, con carácter extraordinario, por concurrir en él las condiciones reglamentarias y las excepcionales exigidas por la Corporación en acuerdos de 4 de agosto de 1939, 5 de octubre y 30 de diciembre de 1940 y 31 de diciembre 1941.

524. Aprobar las propuestas que formula la Junta Administrativa, en resolución de instancias presentadas a efectos de clasificación en el Impuesto.

525. Aprobar, en armonía con lo establecido en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública, relación de expedientes instruidos y sustanciados por la Agencia Ejecutiva, para la electividad, en vía de apremio, de descubiertos por el impuesto de Cédulas personales.

526. Aprobar, en armonía con lo establecido en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública, relación de expedientes instruidos y sustanciados por la Agencia Ejecutiva, para la efectividad de multas por vía de apremio.

527. Devolver a don Alfonso Morales de Castilla y García, Agente Cobrador del impuesto de Cédulas personales que fué de esta Corporación, por no haberse presentado reclamación alguna, la fian-